I. DISPOSICIONES GENERALES / JEFATURA DEL ESTADO / 3442 / Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. / FELIPE VI REY DE ESPAÑA / A todos los que la presente vieren y entendieren. / Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica: / PREÁMBULO I / La seguridad ciudadana es la garantía de
que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho. / Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esen-
cialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos. / La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1),
así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.a). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana. / Es a la luz de estas consideraciones como se deben interpretar la idea de seguridad
ciudadana y los conceptos afines a la misma, huyendo de definiciones genéricas que justifiquen una intervención expansiva sobre los ciudadanos en virtud de peligros indefinidos, y evitando una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionadora genéricas. / Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Es-
tado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones. / En el marco del artículo 149.1.29.a de la Constitución y siguiendo las orienta-
ciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervencio-
nes de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades
relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras. / II / La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos,
especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos. / Sin embargo, varios factores aconsejan acometer su sustitución por un nuevo texto. La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y
la tranquilidad ciudadanas, los nuevos contenidos que las demandas sociales incluyen en este concepto, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional en esta materia justifican sobradamente un cambio legislativo. / Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una socie-
dad democrática avanzada, siendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo. / Por tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para
la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho). / Son estas consideraciones las que
han inspirado la redacción de esta Ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo. / III / La Ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como
actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales des-
tinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la Ley regula aspectos y funciones atribuidos a otros órganos y autoridades administrativas, como la
documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos, con el correlato de un régimen sancionador actualizado imprescindible para garantizar el cumplimiento de los fines de la Ley. / La Ley se estructura en cinco capí-
tulos divididos en cincuenta y cuatro artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales. / El capítulo I, tras definir el objeto de la Ley, recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de
las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. Entre los fines de la Ley destacan la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamien-
to jurídico; la garantía del normal funcionamiento de las instituciones; la preservación no sólo de la seguridad, sino también de la tranquilidad y la pacífica convivencia ciudadanas; el respeto a las Leyes en el ejercicio de los derechos y libertades; la protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; la
pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales destinados al uso y disfrute público; la garantía de la normal prestación de los servicios básicos para la comunidad; y la transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana. / El capítulo II regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional
de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la Ley. / El capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones diri-
gidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación. / En este sentido, se regulan con detalle las facultades de las autori-
dades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identificación de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas extraordinarias en situaciones de emergencia imprescindible para
garantizar la seguridad ciudadana (desalojo de locales o establecimientos, prohibición de paso, evacuación de inmuebles, etc.). Igualmente se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana. / Artículo 2. Ámbito de
aplicación. / 1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública. / 2. En particular, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescrip-
ciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo. / 3. Asimismo, esta
Ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio. / Artículo 3. Fines. / de aplicación: / a) La protección del
libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico. / c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas. / derechos y libertades. / las personas con discapacidad necesitadas de especial protección. / destinados al uso y disfrute público. / g) La garantía de las condiciones de normalidad
en la prestación de los servicios básicos para la comunidad. / h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley. / i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana. / Artículo 4. Principios
rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana. / 1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad,
igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional. / En particular, las disposiciones de los capítulos III y V deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión
y manifestación, las libertades de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga. / 2. En particular, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. / La relación de estas potestades de policía de
seguridad es análoga a la contenida en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, si bien, en garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se perfilan con mayor precisión los presupuestos habilitantes y las condiciones y requisitos de su ejercicio, de acuerdo con la jurispru-
dencia constitucional. Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente –como sucede en la Ley de 1992– en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razona-
blemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que
acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento. / Por primera vez se regulan los registros corporales externos, que sólo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que
pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las Leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se prac-
tique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista capítulo IV, referente a las potestades esp policía administrativa de seguri s medidas de control administrativo puede ejercer sobre las actividades relacionadas con arma cartuchería y artículos pirotécnicos. / Asimismo, se establecen
obligaciones de registro documental para activida ntes para la seguridad ciu , el acceso comercial a servicios tele máticos de uso público median ientos abiertos al público, la compra y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de segurid io al por mayor de chatarra o productos de desecho. / Por otro
lado, desde la estricta perspectiva de la segurida se contempla el régim idades competentes en materia d públicos y actividades recrea uicio de las competencias de las com nomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su lo. / El capítulo V, que regula el régimen sancionador, introdu-
ce novedades relevantes con respecto a la Ley (92, de 21 de febrer conjunto tiene en cuenta, como ha declarado el Tribunal Con e el Derecho administrativo sancion echo penal son, con matices, manifestaciones de un único Estado. Por tanto, la Ley está orientada a dar cumplimiento a
los principios que rigen la potestad sancionado va, singularmente dad y legalidad, en sus dos ver lad formal o reserva de Ley aterial o tipicidad, sin perjuicio de la colaboración reglamentaria para la especificación de co es en relación con las infracciones tipificadas por la Ley. / En
cuanto a los autores de las conductas tipificada iones, se exime c orce años, en consonancia co bre responsabilidad penal d ismo se prevé que cuando sea decla los hechos cometidos un menor de dieciocho años no e rsona con la capacidad modificada judicialmente responde-
rán solidariamente con él de los daños y perjuici s sus padres, tu , acogedo s legales o de hecho. / A f proporcionalidad en la impo anciones graves y muy graves previst e dividen las sanciones pecuniarias en tres tramos de igu an lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas
y se recogen las circunstancias agravantes y los cr graduación que c e en cuenta pa lización de las sanciones p o así una exigencia del pri orcionalidad presente en la jurisprud cioso- administrativa, pero que tiene escaso reflejo en lo adores que incorporan numerosas normas de nuestro orde-
namiento jurídico administrativo. / Con respecto al cuadro de infracciones, mejor ajuste al pr cidad, se introduce un el e se califican como leves, graves, estas últimas ausentes de la l /1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la inadas infracciones graves como muy graves en función de
las circunstancias concurrentes. / Junto a las infracciones tipificadas por el 1992, la Ley sancio que, sin ser constitutiv avemente contra la segur a, como son las reuniones o manifes bidas en lugares que tengan la condición de infraestru n las que se prestan servicios básicos para la comunidad y
los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las pers cción de haces de conductores o pilotos con riesgo de provocar o la celebración de espectáculos pú dades recreativas a pesar de la prohibición o suspensi ridad por razones de seguridad, entre otras. Se sancionan
igualmente conductas que representan un ejercicio extralimitado del dere y manifestación, as turbación del ejercicio e ental cuando no constit tras infracciones tienen por objeto p ítimo ejercicio de sus funciones por las autoridades y r los servicios de emergencia. / Por otra parte, la reforma
en tramitación del Código Penal exige una revisión de las infracciones pen aturaleza que conte del código punitivo p ar ministrativo algunas co de lo contrario, quedarían impunes, tas alteraciones del orden público, las faltas de respe id imiento de determinados bienes en la vía pública o dejar
sueltos animales peligrosos. También se recogen nes previstas gánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el c dro estupefacientes o sust ópicas, a las que se agregan otras di ecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comp , at la libertad sexual de las personas, especialmente de los
menores, o que perturban la convivencia ciudada fico disfrute c pacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya prot a pa es de esta Ley por su c n la seguridad ciudadana. / Respecto es, se reordenan las pecuniarias y se establecen tr igu que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de
las mismas, si bien no se eleva el importe de las c imponerse po de infracciones muy graves, a pesar del tiempo transc la a la Ley Orgánica 1/19 ebrero. Asimismo se ha previsto que l infractor, en su caso, la reposición de los bienes d situa a o, cuando ello no fuera posible, la indemnización por
los daños y perjuicios causados, al igual que tamb en otros ámb e se exige una reparación in natura de la situación alt comp nfractor y, en su defe cción de un equivalente económico. le dar el tratamiento adecuado a las infracciones d s de c os en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas
tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópic la suspensión si aquéllos accedan a someterse a tratamiento o reh i lo pr tividades reeducativ contribuir a evitar la proliferación de os administrativos especiales, se establece que el a pote adora en materia de protección de la seguridad ciuda-
dana se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de nov Régimen Juríc ministraciones Públicas y del Procedimiento Adminis un, y su e desarrollo, sin renu orporación de determinadas especial la regulación de un procedimiento abreviado, que isfacer tario de las sanciones pecuniarias por la comisión de
infracciones graves o leves en un breve plazo de cación, con e educción del 50 por 100 de su importe, en términos los ya cc en otras normas. Se n Registro Central de Infracciones c idad Ciudadana, indispensable para poder aprecia ncia de l y permitir, de este modo, sancionar adecuadamente
a quienes de modo voluntario y reiterado incurre tas merecedo he jurídico. / Artículo 1. Objeto. / CAPÍTULO I / D generales idad ciudadana es ndispensable para el pleno ejercicio c s fundamentales y las libertades públicas, y su sa omo bien rácter colectivo, es función del Estado, con sujeción
a la Constitución y a las Leyes. / 2. Esta Ley tiene la regulación o plural y diversificado de actuaciones de distinta ientadas a la seguridad ciuda e la protección de personas y bienes iento de la tranquilidad de los ciudadanos. / 3. de interve fica por la existencia de una amenaza concreta o de
un comportamiento objetivamente peligroso que nente, sea su rovocar un perjuicio real para la seguridad ciudad creto, aten derechos y liberta les y colectivos o alterar el normal fu de las instituciones públicas. Las concretas int para el man restablecimiento de la seguridad ciudadana se rea-
lizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III / Artículo 5. órganos competentes. / 1. Corresponde al Gobi del Ministe r y de los demás ridades competentes y de las Fuerz de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dir ución de la p ción con la administración general de la seguridad
ciudadana, sin perjuicio de las competencias atri s administra s en dicha materia. / 2. Son autoridades y órgan es en materia ciudadana, en e Administración General del Estado:) del Interior. / b) El Secretario de Estado de S Los titulares s directivos del Ministerio del Interior que tengan
atribuida tal condición, en virtud de disposicione eglamentarias gados del Gobierno en las comunidades autóno / e) Los Subdele bierno en las provincias y los Directo / 3. Serán autoridades y órganos competentes lientes de las comunidades autónomas que hayan
asumido competencias para la protección de pe es y para el r de la seguridad ciudadana y cuenten con un c les de las Ciuda y Melilla y las autoridades locales ej cultades que les corresponden, de acuerdo cc o, y la legislación de régimen local, espectáculos
públicos, actividades recreativas y actividades cl Artículo 6. Cc eradministrativa. / ción General úblicas con com materia de seguridad ciudadana se r relaciones, por los principios de cooperació rmación de acuerdo con la legislación vigente y
la asistencia técnica necesarias en el ejercicio de vas atribucio fuese preciso, coor ciones desti ey, de confor ispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, zo, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviemb es Públicas y del Procedimiento Administrativo
Común. / Artículo 7. Deber de colaboración. / 1 toridades y fu blicos, en el ámbito ctivas compe ífica, deberán las autoridades y órganos a que se r ulo 5, y prestarles el auxilio que sea posible elacionados en el artículo 3. Cuando, por razón
de su cargo, tengan conocimiento de hechos qu gravemente la dadana o de los q te pueda in grave, estará ponerlo inmediatamente en conocim toridad competente. / 2. Las autoridades y uerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar
de los particulares su ayuda y colaboración en la esaria para el c e los fines previ y, especialr asos de grave calan catástrofe e siempre que ello no implique riesgo los mismos. Quienes sufran daños y perju s causas serán indem cuerdo con las leyes. / 3. Las empresas de se-
guridad privada, los despachos de detectives pr rsonal de segu nen un esp uxiliar a las rpos de Seguridad e de sus funci s la colaboración que precisen y seg cciones, en los términos previstos en la no guridad privada. / 4. ue realice funciones de policía administrativa
tendrá el especial deber de colaborar en la cons s fines previstos II / Docume tificación personal / editación de oles. / 1. Los s expida el Docu al de Identidad. / El D cional de Identidad es un documento público
y oficial y tendrá la protección que a éstos otorg así como suficient e la identida ersonales de su titular cumento N rafía y la firm onales que se d lamentariamente, que derecho a la intimidad de la persona, sin que
en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, e creencias, opinión, o identidad s ón política o sindical. L te del Doc rará las med onsecución de calidad e inalterabilida arantías para impedir su falsificación. / 3. El
Documento Nacional de Identidad permite a los ayores de edad que ar y a los men dos la identificación elec titular, así tos, en los ecífica. Las pe pacidad modificada judic án ejercer esas facultades cuando expresa-
mente lo solicite el interesado y no precise, ater esolución judicial que la representac a de una institución de pr yo para c servicios de rtificado de fi a instancia del Ministeri ras recibir éste la comunicación del Encar-
gado del Registro Civil de la inscripción de la re al que determine la nece de la capacidad pa contratar, del fallecimient ración de na. / Artícu r del Docume e Identidad. / 1. El Docun de Identidad es obligatorio a partir de los
catorce años. Dicho documento es personal e ir lebiendo su titular mantenerlo conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento. / 2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de
Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o
puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo. / Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad. / 1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la le-
gislación sobre firma electrónica. / 2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad. / 3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa. / Artículo 11. Pasaporte de ciudadanos españoles. / 1.
El pasaporte español es un documento público, personal, individual e intransferible que, salvo prueba en contrario, acredita la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles fuera de España, y dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de los españoles no residentes. / 2. Los ciudadanos españoles tienen derecho a que les sea expedido el pasaporte, que sólo podrá ser
exceptuado en las siguientes circunstancias: / a) Haber sido condenado a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, mientras no se hayan extinguido, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente. / b) Haber sido acordada por el órgano judicial competente la retirada de su pasaporte de acuerdo con lo previsto por la ley. / c) Haberle sido impuesta una medida de
libertad vigilada con prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo que obtenga autorización del órgano judicial competente. / d) Cuando el órgano judicial competente haya prohibido la salida de España o la expedición de pasaporte al menor de edad o a la persona con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por la ley. / 3. La obtención del pasaporte por
los ciudadanos sujetos a patria potestad o a tutela estará condicionada al consentimiento expreso de las personas u órgano que tenga encomendado su ejercicio o, en su defecto, del órgano judicial competente. / 4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo y facilitarlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custo-
dia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero. / Artículo 12. Competencias sobre el pasaporte. / 1. La competencia para su expedición corresponde: / a) En el territorio nacional, a la Dirección General
de la Policía. / b) En el extranjero, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España. / 2. Su expedición está sujeta al pago de una tasa. / 3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación, desarrollar esta Ley en lo referente al régimen jurídico del pasaporte. / Artículo 13. Acreditación de la identidad de ciudadanos
extranjeros. / 1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y la obligación de conservar y portar consigo la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación regular en España. / 2. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación de origen,
salvo en el curso de investigaciones judiciales de carácter penal. / 3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha
comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo. / CAPÍTULO III / Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana Sección 1.a Potestades generales de policía de seguridad Artículo 14. Órdenes y prohibiciones. / Las autoridades competentes, de conformidad con las Leyes y reglamentos, podrán
dictar las órdenes y prohibiciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de los fines previstos en esta Ley, mediante resolución debidamente motivada. / Artículo 15. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales. / 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en
domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes. / 2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. / 3. Para la entrada en edificios ocupados por orga-
nismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo. / 4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente. / Artículo 16. Identificación de personas. / 1. En el
cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos: / a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. / b) Cuando, en atención a las cir-
cunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. / En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier
tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados. / En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identi-
dad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. / 2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen
a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas. / La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud,
así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. / 3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las
mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro- registro se cancelarán de oficio a los tres años. / 4. A las personas desplazadas
a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. / 5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento
Criminal y, en su caso, en esta Ley. / Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas. / 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios raciona-
les de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda. / 2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el
descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.
/ Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos. / 1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo
potencialmente grave para las personas, suscep comisión de un delito guridad ciudadana an indicic gares, intervención. A tal fin, l tienen el deber de colaborar y no obstacul gentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. / 2.
Los agentes de la autoridad podrán proceder a era objetos, instru ios de agresión, i rmas que ización de prevenir la com uier delito, o cuando exista peligro par s o de los bienes. / Artículo 19. Disposiciones comunes
a las diligencias de identificación, registro y co ntificación, regi ación practicadas entes de las asión d o dispuesto en o estarán sujetas a las mismas forma aprehensión durante las diligencias de identificación,
registro y comprobación de armas, drogas tóxic icas u otros e entes de un delito dministra ndiente sado; si éste se narla, se dejará constancia expresa nda gozará de presunción de veracidad de los hechos
en ella consignados, salvo prueba en contrario. os. / 1. Pod el registro corpor perficial cionale llazgo de ins ectos u otros objetos relevantes dagación y prevención que encomiendan las leyes a
las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. / 2. Salvo sgo grave ara los agentes: / e realizar ersona / b) Y si exig vista partes del cuerpo normalm un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.
Se dejará constancia escrita de esta diligencia, y de la ide ue la adop gistros corporales petarán el apartado 1 del artículo 16, así gerencia m rán del mod l menor perjuicio a la intimidad persona rá informada de modo inmediato y comprensible
de las razones de su realización. / 4. Los regist e refiere este a evarse a c voluntad del afec do las me pulsión indispensables, conforme s de idoneida proporcion ulo 21. Medidas de seguridad / Las autorida tes podrán acordar, como medidas de seguridad
extraordinarias, el cierre o desalojo de locales c ntos, la prohibic evacuac les o espacios púl ente aco pósito de explosivos u otras sust bles de ser em tales, en s emergencia que las hagan im durante el tiemp te necesario para garantizar la seguridad ciuda-
dana. Dichas medidas podrán adoptarse por los autoridad si la u tuación rescindible, inclus denes ver efectos de este artículo, se entie gencia aquella s sgo sobre evento que pone en peligro i rsonas o bienes y ación rápida por parte de la autoridad o de sus
agentes para evitarla o mitigar sus efectos. / A o de videocámaras ad guber u caso, las Fuerzas Segurida ceder a la grabación de personas etos mediante leovigilan iles legalmente autorizadas, n la legislación vige ria. / Sección 2.a Mantenimiento y restableci-
miento de la seguridad ciudadana en reuniones ones / Artículo 23 manifes Las autoridades a ere esta las medidas necesarias para pro ración de reunio taciones, i e se perturbe la seguridad c imismo podrán acor de reuniones en lugares de tránsito público
y manifestaciones en los supuestos previstos e de la Ley Orgánica 5 de jul del derecho de re ién podrá concentraciones de vehículos en tas y retirar aqu uiera otra áculos cuando impidieran, p igro o dificultaran la dichas vías. / 2. Las medidas de intervención
para el mantenimiento o el restablecimiento de ciudadana en reur estacion luales y proporcio rcunstanc ión de reuniones y manifestacion n el último recu de adopta a las que se refiere el apar las unidades actuantes y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de
tales medidas a las personas afectadas, pudien manera verbal si la situa imprescindible. / ue se pro eración de la seguridad ciudadan rtefactos expl s contund lquier otro modo peligroso y Cuerpos de Segurid olver la reunión o manifestación o retirar los
vehículos y obstáculos sin necesidad de previo ulo 24. Colaboraci uerzas y eguridad. / En los e refiere e erior, las Fuerzas y Cuerpos de Se aborarán mut s términos p Ley orgánica reguladora. C Potestades especiales ministrativa de seguridad / Artículo 25. Obli-
gaciones de registro documental. / 1. Las perso urídicas que ejer relevan uridad ciudadana, ospedaje mercial a s público med imientos abiertos al público eparación de objetos u r o desguace de vehículos de motor, compra-
venta de joyas y metales, ya sean preciosos o r obras de arte, ce uridad, ce s de residuos met cimientos rra o prod ctos químicos articulares, quedarán sujet ciones de registro doc rmación en los términos que establezcan las
disposiciones aplicables. / 2. Los titulares de e de alta veloci de aeror starán obligados a ctuacione ción previst o 26. Establecimi aciones obligados a adopta seguridad. / Reglamen n desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la
legislación de seguridad privada, en la de infra torial, poc se la necesidad de idas de s alaciones i , así como en la uras críticas, con la finalida comisión de actos de racciones administrativas, o cuando generen
riesgos directos para terceros o sean especialm los y activi vas. / 1. El Estado normas d s e instalac los y actividad / 2. Las autoridades a las esta Ley adoptarán la esarias para preservar la pacífica celebración
de espectáculos públicos. En particular, podrán e, suspender os y actividades r ndo exist bienes, o ac de la segu na. / 3. La normativa espec ará los supuestos en l egados de la autoridad deban estar presentes
en la celebración de los espectáculos y activida ceder, previo a anizadores, a la su os mismo de máxima urgencia en los supu s en el apart 4. Los espe rtivos quedarán, en todo c las medidas de preven olencia dispuestas en la legislación específica
contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la 28. Control adm re armas, explosiv a y artícul s. / 1. Corresponde al Gobierno: ción de los requ iones de f aración, circulación, almac mercio, adquisición, er encia y utilización de armas, sus imitaciones,
réplicas y piezas fundamentales. / b) La regulac mencionados ante relación con los ex uchería y écnicos. / c) La adopción de las r ntrol necesarias imiento d s y condiciones a que se ref afos a) y b). / 2. La inte rmas, explosivos, cartuchería y artículos piro-
técnicos corresponde al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la G uyos servicios está para reali er momento las inspecciones y c s que sean nece spacios q nados a su fabricación, dep alización o utilización . Medidas de control. / 1. El Gobierno regula-
rá las medidas de control necesarias sobre las r onadas en el artículo anterior: / a) Med ón de la apertura nto de la es, depósitos, establecimientos zación y lugares y las acti onadas con ellas a requisito ción o clasificación, au ormación, inspección, vigilancia y control, re-
quisitos especiales de habilitación para el perso de su manipulación, así como la detern égimen de respon uienes tei de prevenir la comisión de deter ciones. / b) Estal oligatoria licencias, permisos o autor la adquisición, tener ón de armas de fuego, cuya expedición tendrá
carácter restrictivo cuando se trate de armas d sonal, en relación con las cuales la conce encias, permisos es se limi os de estricta necesidad. Para la licencias, permis ones se t nta la conducta y anteceder sado. En todo caso, restará su consentimiento expreso a favor del
órgano de la Administración General del Estado u solicitud para que se recaben sus ante ales. / c) A través ión de la nencia y comercialización de arm a, artículos pirot osivos es eligrosos, así como el depós os. / 2. La fabricac y distribución de armas, artículos pirotécnicos,
cartuchería y explosivos, constituye un sector específica en materia de derecho de es en los términos la legisla ersiones extranjeras en España, c do a los Minister a, del Inte stria, Energía y Turismo el eje ompetencias de s ntrol. / CAPÍTULO V / Régimen sancionador /
Sección 1.a Sujetos responsables, órganos com las generales sobre las infracciones y la a s sanciones / A etos respo a responsabilidad por las infracci as recaerá direc autor del consista la infracción. / 2. Est responsabilid ciones cometidas los menores de catorce años.
/ En caso de que la infracción sea cometida po catorce años, la autoridad competente l ocimiento iscal para c su caso, las actuaciones oportuna ectos de est arán orga omotores de las reuniones en to público es las personas físicas o jurídicas que hayan sus-
crito la preceptiva comunicación. Asimismo, au o suscrito o presentado la comunicación, t promotores ejerza ciones o de sus mas, p en ellas se difundan, por los lemas, banderas u
otros signos que ostenten o por cualesquiera o ueda determinarse razonablemente que so Normas conc ser cal s de esta u s siguien plicará con preferencia al general. / b) El precepto
más amplio o complejo absorberá el que sancio iones consumidas en aquel. / c) En defecto c más grave e na san o hecho cons o una de eter la otra, la conducta será sancionada por aquella
infracción que aplique una mayor sanción. / 3. cción u omisión deba tomarse en consideració la sanción o c ficació ada como infra ganos comp etentes en el ámbito de la Administración General del
Estado: / a) El Ministro del Interior, para la san racciones muy graves en grado máximo. / b) El idad, para la sanc medi ados del Gobierno Ciudades ción de las infracciones graves y leves. / 2. Serán com-
petentes para imponer las sanciones tipificadas as autoridades correspondientes de la Comunidad de sus competenci 3. Los nciones y adoptar las las infracciones acios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad
local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. / En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley. / Artículo 33. Graduación de las sanciones. / 1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infraccio-
nes tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. / 2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39. La comisión de una
infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo. La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias: / a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en
vía administrativa. / b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación. / c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación. / d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de
vulnerabilidad. En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios: / a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública. / b) La cuantía del perjuicio causado. / c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana. / d) La alteración ocasionada en el funcio-
namiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios. / e) El grado de culpabilidad. / f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción. / g) La capacidad económica del infractor. / Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique te-
niendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado. / 3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado anterior. / Sección 2.a Infracciones y sanciones Artículo 34. Clasificación de las infracciones. / Las infracciones tipificadas en esta Ley
se clasifican en muy graves, graves y leves. / Artículo 35. Infracciones muy graves. / Son infracciones muy graves: / 1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera
de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. / En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores. / 2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos cataloga-
dos, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones
se causen perjuicios muy graves. / 3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública. / 4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer
su atención y provocar accidentes. / Artículo 36. Infracciones graves. / Son infracciones graves: / 1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal. / 2. La perturbación grave de la seguridad ciudada-
na que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal. / 3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos,
contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana. / 4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produz-
can al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito. / 5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos. /
6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación. / 7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público
ordenada por la autoridad competente cuando concurran los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. / 8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal. / 9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se
haya producido una interferencia grave en su funcionamiento. / 10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal. / 11. La solicitud o aceptación por el
demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. / Los agentes de la autoridad requerirán a las
personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo. / 12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias,
explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias. / 13. La nega-
tiva de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves. / 14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de
los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal. / 15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7. / 16. El consumo o
la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares. / 17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el
acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito. / 18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal. / 19. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o
sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos. / 20. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias. / 21. La alegación de datos o circuns-
tancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal. / 22. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras. / 23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y
Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad person de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información. / Artículo 37. Infracciones leves. / Son infracciones leves: / 1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo precep-
tuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/198 sponsabilidad corresponderá a los or promotores. / 2. La exhibicio peligrosos para la vida e integridad personas con ánimo intimidatorio, siempre que no c to o infracción grave. / 3. El i o de las restricciones de circulación peatonal o itine-
rario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación es menores en el normal desarroll s. / 4. Las faltas de respeto n cuyo destinatario sea un miemb zas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus fu otección de la seguridad, cua ductas no sean constitutivas de infracción penal. / 5.
La realización o incitación a la realización de actos que aten d sexual, o ejecutar actos de e a, cuando no constituya inf / 6. La proyección de haces de l cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de la rpos de Seguridad para imp r el ejercicio de sus funciones. / 7. La ocupación de
cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la perman a la voluntad de su propietario titular de otro derecho sobr uando no sean constitutivas de in / Asimismo la ocupación de la vía pública con inf uesto por la Ley o contra la ptada en aplicación de aquella por la autoridad com-
petente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupa bulante no autorizada. / 8. L ficiencia de medidas para onservación de la documentación xplosivos, así como la falta de denuncia de la pér de la misma. / 9. Las irregu a cumplimentación de los registros previstos en esta
Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, inclu cias falsos o la omisión de ligatorias dentro de los pla os, siempre que no constituya inf / 10. El incumplimiento de la obligación de obte ón personal legalmente ex o la omisión negligente de la denuncia de su sustrac-
ción o extravío. / 11. La negligencia en la custodia y co a documentac egalmente exigida, consid tercera y posteriores pér íos en el plazo de un año. / 12. La ntregar la documentación personal legalmente e iese acordado su retirada 13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles
o inmuebles de uso o servicio público, así como de bie inmuebles priva ública, cuando no const al. / 14. El escalamiento monumentos sin autorización cua riesgo cierto de que se ocasionen daños a las pe . / 15. La remoción de vall s u otros elementos fijos o móviles colocados por las
Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar períme dad, aun con car vo, cuando no constitu 16. Dejar sueltos o en co causar daños animales feroces o mo abandonar animales domésticos en condic ligrar su vida. / 17. El co bidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o
transportes públicos cuando perturbe gravemente la udadana. / Artícul ción de las infraccione administrativas tipificad prescribirán a los seis meses, al a años de haberse cometido, según sean leves, spectivamente. / 2. Los p los en esta Ley se computarán desde el día en que se
haya cometido la infracción. No obstante, en los caso nes continuadas y c s de efectos permane tarán, respectivamente en que se realizó la última infracc e se eliminó la situación ilícita. / 3. La prescri r cualquier actuación ad le la que tenga conocimiento formal el interesado di-
rigida a la sanción de la infracción, reanudándose el c lazo de prescripción miento estuviera para causa no imputable al onsable. / 4. Se interrumpirá igua cripción como consecuencia de la apertura d l penal, hasta que la aut al comunique al órgano administrativo su finalización
en los términos del apartado 2 del artículo 45. / Artí ones. / 1. Las infracc ves se sancionarán .000 euros; las graves 601 a 30.000 euros, y las leves, c 00 a 600 euros. / De acuerdo con lo dispues ramos correspondientes máximo, medio y mínimo de las multas previstas por
la comisión de infracciones graves y muy graves será s: / a) Para las infracciones muy graves, el grado mí de 30.001 a 220.000 o medio, de 220.001 a 410.000 e lo máximo, de 410.001 a 600.000 euros. / rac s, el grado mínimo con multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a
20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.00 a multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de l orias, atendiendo a la los hechos constitutivos de la inf a retirada de las armas y de las licencias o p esp as mismas. / b) El com enes, medios o instrumentos con los que se haya pre-
parado o ejecutado la infracción y, en su caso, de lo edentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezca responsable de dich ue los haya adquirido legalmente. strumentos o efectos sean de lícito comer no n con la naturaleza o la infracción, el órgano competente para imponer la
sanción que proceda podrá no acordar el comiso o a almente. / c) La suspensión temporal de las licencia sde seis meses y un por infracciones muy graves y s para las infracciones graves, en el ámbito ias re capítulo IV de esta L de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un
día hasta seis años por infracciones muy graves y ha or infracciones graves. / d) La clausura de las fábric estable esde seis meses y u os por infracciones muy graves y h es por infracciones graves, en el ámbito de s regula ítulo IV de esta Ley. reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día
hasta seis años por infracciones muy graves y hasta infracciones graves. / Artículo 40. Prescripción de . / 1. La mpuestas por infra graves prescribirán a los tres años, por infracciones graves, a los dos años, as por ir ves al año, computa l día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía
administrativa la resolución por la que se impone la nterrumpirá la prescripción la iniciación, con conoc nteresad miento de ejecuci a transcurrir el plazo si aquél se p e más de un mes por causa no imputable Artículo ión reglamentaria. / cciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir
especificaciones o graduaciones en el cuadro de las sanciones tipificadas en esta Ley que, sin consti fraccione , ni alterar su natu es, contribuyan a la más correcta de las conductas o a la más precisa dete e las sanci ondientes. / Artícul ación del daño e indemnización. / 1. Si las conductas
sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios ación pública, la resolución del procedimiento co ronunciam acerca de los sig mos: / a) La exigencia al infractor n a su estado originario de la situación a infracció ello no fuera posi nización por los daños y perjuicios causados, si éstos
hubiesen quedado determinados durante el procedi porte de los daños y perjuicios no hubiese quec do, se dete procedimiento o, susceptible de terminación co ya resolución pondrá fin a la vía admini a responsa rivada de una infr siempre solidaria entre todos los causantes del daño.
/ 3. Cuando sea declarado autor de los hechos come r de dieciocho años no emancipado o una pers acidad mod lmente, respond mente con él, de los daños y perju ados sus padres, tutores, curadores, ac uardadores l cho, según proce o 43. Registro Central de Infracciones contra la Segu-
ridad Ciudadana. / 1. A efectos exclusivamente de a cidencia en la comisión de infracciones tipificad el Interior un R l de Infracciones contra la Seguri a. / Las comunidades autónomas que h tección de person s y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y
cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán cre s registros de infracciones contra la seguridad egulará la orga cionamiento del Registro Central s contra la Seguridad Ciudadana, en ientes asientos: personales del infractor. / b) Infracción cometida. / c)
Sanción o sanciones firmes en vía administrativa imp dicación de su alcar uando proc infracción. e) aya impuesto la sanción. / 3. Las que se haya impuesto una sanción c ativa serán infor que se procederá a la práctica de los correspondientes
asientos en el Registro Central de Infracciones contr Ciudadana. Podrán eso, cancel nidad con lo e la Ley Orgánica 15/1999, de 13 d e Protección de Datos de Carácter F sientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infrac-
ciones muy graves, dos años en el caso de infraccione o en el de infraccio ntar desde y órganos de administraciones públicas con cor cionadora en materia de seguridad arán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las reso-
luciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía a. Asimismo, a est chas admin s obrantes en Central. / Sección 3.a Procedimie or Artículo 44. Régimen jurídico. / teria de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley
30/1992, de 26 de noviembre, y sus disposiciones de perjuicio de las que se reg bsidiario de to administrativo sancionador res al. / 1. No podrán sancionarse los ministrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de funda-
mento. / 2. En los supuestos en que las conductas pud itutivas de del dministrati anto de culpa a la au l o al Minis e abstendrá de seguir el procedim ador mientras la autoridad judicial encia firme o resolu ro modo ponga procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la
improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en ndo hasta umpido el ripción. / La autorida Ministerio F ativo la re otado. / 3 se estimado la existe penal, o en el berse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al
procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el proce órgano adm dará vinculado por los rados prob autelares licial poc se mientras la autorid esuelva otr ulo 46. Acceso a los datos de otras administraciones
públicas. / 1. Las autoridades y órganos de las distintas ad para impon e acuerdo con esta Ley r a los da ue estén stigació s constitutivos de infra esidad de o previo del titular de los datos, con las garantías de
seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con 5/1999, de e. / 2. A los exclusivos nplimenta Adminis es en l tos regulados en esta L as de des encomendadas, la Agencia Estatal de Administración
Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los rmativa tribut uridad social, así como e onal de E nicipal de ceso a los que obren datos qu star en d mientos, sin que sea preciso el consentimiento de los
interesados. / Artículo 47. Medidas provisionales anteriores al p ntes de la autori án y aprehenderán cautel strument racción, a uctos btenidos, que se manteng ósitos es efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de
Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta se resuelva la devolu ete el comiso. / Sin perjuic o en el a nsión fue pósitc alor venal, éstos se destrui á el destino ado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca
reglamentariamente. / 2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el
acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. / Artículo 48. Actuaciones previas. / 1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con
objeto de determinar si concurren circunstancias que las justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. / Las actuaciones previas
se incorporarán al procedimiento sancionador. / 2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención. / 3. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción
de las infracciones. / Artículo 49. Medidas de carácter provisional. / 1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de
la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en: / a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, ob-
jetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. / b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares. / c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles
de afectar a la seguridad ciudadana. / d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias. / e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad. f) La sus-
pensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación. / g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana. / 2.
Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador. / 3. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órga-
no competente. / 4. El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos. La autoridad competente para su adopción
podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. / 5. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho
y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana. / 6. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedi-
miento. / Artículo 50. Caducidad del procedimiento. / 1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo los posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concu-
rra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste. / 2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. / Artícu-
lo 51. Efectos de la resolución. / En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos
fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. / Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad. / En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en
ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles. / Artículo 53. Ejecución de la sanción. / 1. Una vez
firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley. / 2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa. / 3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efec-
tivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración. / 4. Cuando las sanciones hayan
sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. / 5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47,
transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta Ley. / Artículo 54. Procedimiento abreviado. / 1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de
quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas. / Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario. / 2. El procedimiento
sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves. / 3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias: / a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa. / b) La renuncia a
formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas. / c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. / Disposición adicional primera. Régimen de control de precursores de drogas y explosivos.
/ El sistema de otorgamiento de licencias de actividad, así como el régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones comunitarias e internacionales para la vigilancia del comercio de precursores de drogas y explosivos se regirá por lo dispuesto en sus legislaciones específicas. / Disposición adicional segunda. Régimen de protección de las infraestructuras críticas. La
protección de las infraestructuras críticas se regirá por su normativa específica y supletoriamente por esta Ley. / Disposición adicional tercera. Comparecencia obligatoria en los procedimientos para la obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte. / En los procedimientos administrativos de obtención del Documento Nacional de Identidad y el pasaporte será obligatoria la
comparecencia del interesado ante los órganos o unidades administrativas competentes para su tramitación. / Excepcionalmente podrá eximirse de la comparecencia personal al solicitante de un pasaporte provisional en una Misión diplomática u Oficina consular española por razones justificadas de enfermedad, riesgo, lejanía u otras análogas y debidamente acreditadas que impidan o di-
ficulten gravemente la comparecencia. / Disposición adicional cuarta. Comunicaciones del Registro Civil. / A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley, el Registro Civil comunicará al Ministerio del Interior las inscripciones de resoluciones de capacidad modificada judicialmente, los fallecimientos o las declaraciones de ausencia o fallecimiento, de acuerdo con lo
dispuesto en el artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. / Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad. / Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia
de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reedu-
cativas, se procederá a ejecutar la sanción económica. / Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional. / Disposición adicional sexta. Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad. / A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por
infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad: / a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible. / b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte. / c) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad. / d) Infraestructuras de telecomunicaciones. / Disposición adicional séptima. No incre-
mento de gasto público. / Las medidas contempladas en esta Ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público. / Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley. / Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la
legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado. / Disposición derogatoria única. Derogación normativa. / 1. Queda derogada la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. / 2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta Ley. /
Disposición final primera. Régimen especial de Ceuta y Melilla. / 1. Se adiciona una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción: / «Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla. / 1. Los extranjeros que sean detectados en la línea
fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España. / 2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.
/ 3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.» / 2. La disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redac-
tada del siguiente modo: / «Disposición final cuarta. Preceptos no orgánicos. / 1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22.1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter,
62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposiciones adicionales tercera a octava y décima y las disposiciones finales. / 2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen naturaleza orgánica.» / Disposición final segunda. Títulos competenciales. / Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.29.a de la Constitución, que atribuye al Estado la
competencia exclusiva en materia de seguridad pública, excepto los artículos 28 y 29, que se dictan al amparo del artículo 149.1.26.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos. / Disposición final tercera. Preceptos que tienen carácter de Ley orgánica. / 1. Tienen carácter orgá-
nico los preceptos de esta Ley que se relacionan a continuación: / El capítulo I, excepto el artículo 5. / Los artículos 9 y 11 del capítulo II. / El capítulo III. / Del capítulo V, el apartado 3 del artículo 30; el ordinal 1 del artículo 35; los ordinales 2, / 7, 8 y 23 del artículo 36, y los ordinales 1 y 4 del artículo 37. La disposición derogatoria única. / La disposición final primera. / La disposición final
tercera. / 2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen carácter orgánico. / Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario. / Se habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley. / Disposición final quinta. Entrada en vigor. / Esta Ley orgánica
entrará en vigor el 1 de julio de 2015, salvo la disposición final primera, / que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». / Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica. / Sevilla, 30 de marzo de 2015. / El Presidente del Gobierno, MARIANO RAJOY BREY / FELIPE R